



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 005

MADRID

C/GARCIA GUTIÉRREZ S/N

Teléfono: 91 709 64 78

Fax: 91 709 64 86

NIG: 28079 27 2 2013 0004941

**DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000031 /2013 JC
TOMO 60**

AUTO

En la Villa de Madrid, a 5 de Febrero de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias se incoaron por Auto de 12.04.2013 (tomo 2, f. 546), completado por Auto de 23.05.2013 (tomo 3, f. 941 y ss.), en los que se dio curso a cuatro querellas presentadas por algunos inversores de PESCANOVA SA. Los hechos investigados fueron perfilados inicialmente por el Ministerio Fiscal en su informe de 16.05.2013 (tomo 3, f. 739 y ss.), si bien las sucesivas personaciones, denuncias y querellas, así como los atestados y los expedientes remitidos con posterioridad por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (tomo 7, f. 3.305 y ss., tomo 10, f. 4.676 y ss. y tomo 12, f. 5.238 y ss.) hicieron aflorar hechos de variada complejidad y extensión que han motivado la práctica de numerosas diligencias de investigación.

SEGUNDO.- Desde entonces se siguieron las presentes actuaciones, por hechos presuntamente constitutivos de delitos comprendidos en el ámbito del procedimiento abreviado, habiéndose practicado las diligencias pertinentes para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos y las personas que en los mismos hayan participado.

La investigación de los hechos debe entenderse formalmente concluida en fecha 06.10.2017 por expiración del plazo fijado en el Auto de 06.06.2017 (tomo 57, f. 473) de conformidad con lo dispuesto en el art. 324 LECrim.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La formación de piezas separadas viene prevista en el artículo 762.6º LECrim como remedio práctico y eficaz que evite los inconvenientes de la aplicación radical de los artículos 300 y 17 de la mencionada Ley. Allí se dispone que para enjuiciar los delitos conexos, cuando existan elementos para hacerlo con independencia, y para juzgar a cada uno de los imputados, cuando sean varios, podrá acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento.

En este sentido, la STS de 05.03.1993 ya distinguía entre una conexidad necesaria y una conexidad de conveniencia, que daría lugar a la formación de piezas separadas, al señalar que "la conexión es, prima facie, una aplicación del principio de indivisibilidad de los procedimientos, pero no implica (a diferencia de cuando se trata de un hecho único) la necesidad de esa indivisibilidad. La indivisibilidad obliga a reunir el enjuiciamiento todos los elementos de un mismo hecho, de forma que responda aquella a la existencia de una única pretensión punitiva cuya resolución no puede fraccionarse. La conexidad, por el contrario, agrupa hechos distintos (al menos desde el punto de vista normativo, al ser susceptibles de calificación separada) que por tener entre sí un nexo común, es aconsejable se persigan en un proceso único, por razones de eficacia del enjuiciamiento y de economía procesal. Ese nexo puede resultar de la unidad de responsables o de una relación de temporalidad (simultaneidad en la comisión o de un enlace objetivo de los hechos).

Pero la fuerza unificadora del nexo no es la misma en todos los casos. De hecho la más reciente STS de 26.06.2012 indica que "si la necesidad de acumulación va a suponer un retraso injustificado e inútil en la tramitación y no existe peligro de sentencias contradictorias, no será obligada la acumulación" y que "la acumulación y el enjuiciamiento conjunto sí serán obligados cuando tengan repercusiones en la penalidad". La regla del enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos, por lo tanto, no es una regla imperativa y de orden público y hasta debe ceder ante razones de simplificación o rapidez del proceso. En el mismo sentido SSTs 990/2013, de 30 de diciembre; 578/2012, de 26 de junio; 867/2002, de 29 de julio).

Así, la medida constituye un medio racional de ordenación de un procedimiento en los casos con múltiples implicados, variadas acciones presuntamente delictivas y numerosos perjudicados. Recuérdese de hecho que la STS de 29.07.2002 (caso Banesto) indicaba que en los casos de la delincuencia denominada económica, la instrucción conjunta de los delitos, lejos de favorecer el esclarecimiento de los hechos, puede producir un efecto contrario y no deseado.

No obstante, aunque es posible entonces formar piezas separadas para enjuiciar independientemente determinadas conductas ya investigadas cuando resulten perfectamente escindibles, no por ello puede artificialmente dividirse la causa. Sólo podrá incoarse la nueva pieza separada cuando no repercuta negativamente en la penalidad del afectado (STS 578/2012, de 26.06).

De este modo, pese a la previsión del art. 988 LECrim, es cierto que la ejecución de esta regla acumulativa de penas puede perjudicar los derechos de los imputados en los supuestos en que la realización de los delitos que se le atribuyan haya tenido lugar en continuidad delictiva (art. 74 CP) o en concurso ideal o medial (art. 77 CP). En estos supuestos, como recuerda el AAN 233/2014, de 11.11, les puede resultar más favorable la aplicación de las específicas reglas establecidas en los nombrados artículos 74 y 77 CP, sobre la nombrada regla acumulativa del artículo 988.3º LECrim. Justo por ello debe velarse cuidadosamente para que los ámbitos o segmentos temporales, objetivos y subjetivos que engloben los contornos de las concretas conductas atribuidas a cada uno de los imputados no resulten arbitraria ni artificialmente cortados. De esta forma, ha de garantizarse que ninguna conducta totalmente perfilada que participe de las características de la continuidad delictiva o esté afectada por una situación concursal, medial o ideal, se vea escindida en aras de la estricta aplicación de aquellos tres criterios.

En el caso que nos ocupa, el estado del procedimiento principal permite escindir determinados hechos, lo que posibilita su investigación sin riesgo de producción de ruptura de la continencia de la causa. Ello evitará asimismo los efectos perniciosos que pudieran generar, tanto la espera del resultado de las diligencias de investigación sobre otros hechos investigados que aún se encuentran pendientes, como el eventual macro enjuiciamiento de una causa de la complejidad, extensión y volumen que han alcanzado las presentes actuaciones.

Los hechos referidos guardan conexión con los restantes hechos objeto de investigación en las presentes diligencias. Ello ha justificado, ex arts. 300 y 17 LECrim y al objeto de facilitar la debida comprensión y determinación del alcance de los hechos investigados, su instrucción de forma conjunta y en un mismo procedimiento hasta llegado el presente momento procesal. Sin embargo, el estado actual de tramitación de la presente causa hace posible un deslinde tanto temporal como subjetivo respecto de los hechos identificados anteriormente, sin que por ello se provoque riesgo de ruptura de la continencia de la causa. Así, a fin de simplificar y activar el proceso, es procedente de conformidad con

lo previsto en el art. 762.6 LECrim y demás concordantes, formar Pieza Separada para la instrucción de los hechos que seguidamente se indicarán.

SEGUNDO.- Así pues, al objeto de simplificar y ordenar el procedimiento, se considera procedente por este Instructor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 762.6 LECrim y demás concordantes, la formación de una pieza separada de las Diligencias Previas nº 31/2013, que se denominará "**PESCANOVA PS 1**", a los efectos de investigar los hechos que seguidamente se expresan:

PESCANOVA SA es una sociedad de nacionalidad española, constituida el 23.06.1960, que tiene por objeto social el comercio al por mayor de pescados y otros productos de pesca y de la acuicultura. PESCANOVA, S.A. es además la sociedad matriz de un extenso holding empresarial con más de cuarenta sociedades participadas, domiciliadas en veintiún países distintos.

La situación de insolvencia que atravesaba PESCANOVA motivó que, en lugar de presentar la situación real, decidiera alterar los estados financieros que periódicamente presentaba al mercado, mediante determinadas prácticas contables irregulares, con el fin de que las consecuencias económicas derivadas de esas operaciones comerciales irregulares no quedaran registradas en su contabilidad, ni afloraran en sus cuentas anuales, ni en los informes y documentos que venían obligados a presentar en la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV). Con estas prácticas los investigados minoraron indebidamente la deuda financiera a contabilizar por el Grupo PESCANOVA –constituida prácticamente por deuda con entidades de crédito–, en cantidades muy importantes, lo que les permitía elaborar sus cuentas anuales y demás documentos contables e informativos consignando deliberadamente en ellos resultados positivos que no se correspondían con la realidad, pues tanto PESCANOVA SA como el Grupo consolidado presentaban patrimonios netos y resultados negativos millonarios.

El 14.09.2009 María del Rosario **ANDRADE DETRELL** abrió en la oficina de ANDBANK en Canillo, Andorra, la cuenta AD65 0001 0000 4092 5060 0100 –numerada como CA 50292– mediante un ingreso en efectivo de 950.000 €.

En el contrato de apertura se hizo constar que era una importante accionista del Grupo PESCANOVA.



Ese mismo día se destinaron desde esta cuenta 300.000 € a cada una de las cuentas que se abrieron en la misma oficina a nombre de sus hijos Pablo Javier **FERNÁNDEZ ANDRADE** e Ignacio José **FERNÁNDEZ ANDRADE** (600.000 € en total).

La cuenta recibió otros cuatro ingresos en efectivo por un total de 567.000 € entre el 11.10.2010 y el 25.05.2012, así como 50.000 € mediante transferencia el 10.02.2012.

Por tanto, la cuenta recibió en efectivo 1.517.000 €, y registró retiradas en efectivo entre el 14.07.2015 y el 16.09.2015 por importe de 160.824,25 €.

El 29.10.2015 se bloquearon en dicha cuenta fondos por importe de 146.701,26 €, 83.632,88 Libras y 1.089.503,80 USD, correspondientes a tales ingresos y al producto de sus inversiones.

Pablo Javier **FERNÁNDEZ ANDRADE** abrió el mismo día, en esa oficina de ANDBANK en Canillo, Andorra, la cuenta AD25 0001 0000 4092 5140 0100 –numerada como CA 50293– mediante transferencia de 300.000 € procedente de la cuenta de su madre antes referida.

En el contrato de apertura se hizo constar que era Director General del Grupo PESCANOVA.

La cuenta recibió tres ingresos en efectivo por un total de 487.950 € entre el 11.10.2010 y el 25.05.2012, así como 150.000 € mediante transferencia el 10.02.2012 procedente de la cuenta 4088861 de la sociedad panameña REFLEX PORTFOLIO SA (TG 126151).

El 29.10.2015 se bloquearon en dicha cuenta fondos por importe de 153.118,35 €, 87.652 Libras y 1.090.666,980 USD, correspondientes a tales ingresos y al producto de sus inversiones.

Ignacio José **FERNÁNDEZ ANDRADE** abrió el mismo día, en esa oficina de ANDBANK en Canillo, Andorra, la cuenta AD20 0001 0000 4092 5150 0100 –numerada como CA 50294– mediante transferencia de 300.000 € procedente de la cuenta de su madre antes referida.

En el contrato de apertura se hizo constar que era estudiante e hijo de la familia FERNANDEZ, propietaria del Grupo PESCANOVA.

La cuenta recibió cuatro ingresos en efectivo por un total de 616.500 € entre el 11.10.2010 y el 25.05.2012.

El 29.10.2015 se bloquearon en dicha cuenta fondos por importe de 222.225,88 €, 91.602,07 Libras y 1.086.214,33 USD, correspondientes a tales ingresos y al producto de sus inversiones.

El 29 de octubre de 2015 se bloquearon en las tres cuentas un total de 3.266.385 USD, 262.887 £ y 522.045 € correspondientes a los ingresos referidos y sus rentabilidades, si bien se desconoce el origen último de los fondos con los que se alimentaron de forma aparentemente unificada tales cuentas entre los años 2010 y 2012, cuentas que permanecieron ocultas en todo momento a la Hacienda Pública española.

María del Rosario **ANDRADE DETRELL**, Pablo Javier **FERNÁNDEZ ANDRADE** e Ignacio José **FERNÁNDEZ ANDRADE** no han declarado ante la Hacienda Pública ser titulares de las cuentas precitadas, abiertas en ANDBANK, con arreglo a lo dispuesto en la normativa para el modelo 720 de declaración de bienes en el extranjero (vid Informe AEAT Tomo 59, Folio 10).

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación, se dicta la siguiente,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1. FÓRMESE PIEZA SEPARADA denominada "**PESCANOVA PS 1**" que tendrá por objeto investigar los hechos relatados en el FJ 2º de esta resolución, y que se dirigirá contra las personas investigadas indicadas en ese mismo razonamiento jurídico:

- María Rosario **ANDRADE DETRELL**
- Pablo Javier **FERNÁNDEZ ANDRADE**
- Ignacio José **FERNÁNDEZ ANDRADE**

2. La Pieza Separada se iniciará con testimonio de esta resolución, e incorporará testimonio íntegro de las presentes Diligencias Previas número 31/2013.

Notifíquese al Ministerio Fiscal.



Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Lo acuerda, manda y firma Don José de la Mata Amaya, Magistrado del Juzgado Central de Instrucción número 5.

DILIGENCIA. Para hacer constar que seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.